

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales, elementos de carácter confidencial e información reservada**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**144-A-20**

0790009

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veinte de enero del corriente año (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del presente caso, y finalizado el plazo conferido a la autoridad requerida se ha recibido el informe del doctor \_\_\_\_\_, Presidente de Cruz Roja Salvadoreña, con la documentación adjunta (fs. 4 al 8).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el día doce de septiembre de dos mil dieciséis, se habría utilizado el vehículo placas \_\_\_\_\_ propiedad de la Cruz Roja Salvadoreña, como medio de transporte para que “una familia y sus mascotas” (sic.) visitaran las instalaciones del restaurante Sol Bohemio, ubicadas en Playa San Blas, departamento de La Libertad.

II. Con el informe rendido y la documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas \_\_\_\_\_ es propiedad de Cruz Roja Salvadoreña desde el día seis de junio de dos mil diecisiete, el cual fue adquirido por compraventa a Grupo Q El Salvador, S.A. de C.V.; según consta en la certificación de la tarjeta de circulación de dicho automotor y copia de la compraventa de contado de vehículo nuevo suscrita entre la representante de la referida sociedad y el Presidente del Consejo Ejecutivo de Cruz Roja El Salvador (fs. 6 al 8).

ii) El Presidente de Cruz Roja Salvadoreña indicó que según inventario de activo fijo que lleva esa entidad, el vehículo placas \_\_\_\_\_ encuentra asignado a la Delegación de Cruz Roja Suiza en El Salvador.

Asimismo, señaló que dicho automotor fue comprado nuevo con fondos provenientes de Cruz Roja Suiza en el año dos mil diecisiete; por lo que no puede emitir opinión sobre su uso en eventos sucedidos el día doce de septiembre del año dos mil dieciséis en la playa San Blas, Departamento de La Libertad (f. 4).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

8000073

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar refleja que el vehículo placas            fue adquirido nuevo por Cruz Roja Salvadoreña el día seis de junio de dos mil diecisiete, mediante compraventa a Grupo Q El Salvador, S.A. de C.V.

Asimismo, el Presidente de Cruz Roja Salvadoreña informó que en razón de haber adquirido el mencionado vehículo en el año dos mil diecisiete no puede hacer referencia a hechos ocurridos en fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis en la playa San Blas, Departamento de La Libertad.

En ese sentido, se descartan los datos proporcionados por el informante anónimo respecto al uso indebido del vehículo placas            propiedad de Cruz Roja Salvadoreña, el día doce de septiembre de dos mil dieciséis, por cuanto el mismo habría sido adquirido por dicha institución hasta el año dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, en el caso particular se ha desvirtuado la posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estén destinados*” regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de ello, y no advirtiéndose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es improcedente continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2